



Roj: STSJ MAD 4212/2012
Id Cendoj: 28079340022012100346
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 6792/2011
Nº de Resolución: 426/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0006792/2011

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00426/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (Pº. del General Martínez Campos, 27 -Madrid 28010- (002)

N.I.G: 28079 34 4 2011 0051307, **MODELO:** 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0006792/2011-P

Materia: OTROS DESPIDOS

Recurrente/s: Josefa , Nuria , Trinidad , Amalia , AYUNTAMIENTO DE ALGETE

Recurrido/s: Josefa , Nuria , Trinidad , Amalia , GESTIONES DEPORTIVAS Y CULTURALES ASSA SPORT SL

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 24 de MADRID de DEMANDA 0000241 /2011

Sentencia número:426

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID, a treinta de Mayo de dos mil doce, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en los RECURSOS de SUPPLICACION seguidos al núm. 0006792/2011, formalizados por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. MARIA JOSE NUÑEZ OVIEDO, en nombre y representación de Josefa , Nuria , Trinidad y Amalia , y por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. FRANCISCO JOSE MALFEITO NATIVIDAD en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE ALGETE, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2011 , dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº: 024 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000241/2011, seguidos a

instancia de Josefa , Nuria , Trinidad y Amalia frente al AYUNTAMIENTO DE ALGETE y GESTIONES DEPORTIVAS Y CULTURALES ASSA SPORT SL, en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente en cuyo fallo constaba lo siguiente:

"Que estimando parcialmente la demanda formulada por D^a Trinidad , D^a Amalia , D^a Nuria y D^a Josefa contra Ayuntamiento de Algete y Gestiones Deportivas y Culturales Assa SL, se declara la improcedencia del despido de dichas trabajadoras, condenando al Ayuntamiento de Algete a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos así como a que las readmita en su puesto de trabajo con las mismas condiciones anteriores al despido o las indemnice con la cantidad de, a D^a Trinidad , 24.583,57 euros debiendo abonarle en todo caso, los salarios de tramitación hasta la fecha de notificación de la sentencia, 9220,4 euros, a D^a Amalia , con la indemnización de 28.589,13 euros y salarios de tramitación de 8939,8 euros, a D^a Nuria con la indemnización de 23.521,17 euros más salarios de tramitación, 8823,12 euros y a D^a Josefa con la indemnización de 28228,1 euros más salarios de tramitación, 8.826,16.

Se absuelve a la Empresa Gestiones Deportivas y Culturales Assa SL.

La opción antes dicha deberá realizarse por la demandada ante la oficina de este Juzgado por escrito o comparecencia en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada esta sentencia."

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. Las actoras han venido prestando servicios en virtud de contrato de interinidad indefinido, tras el reconocimiento de su derecho al mismo por Sentencia firme n^o 201/2007 del Juzgado de lo Social n^o 4 de Madrid , motivado en irregularidades en la contratación temporal de las trabajadoras, siendo readmitidas las demandantes como trabajadoras de carácter laboral indefinido, desarrollando sus funciones en el centro de trabajo situado en Algete (Madrid), Piscina Municipal de la ciudad deportiva "Duque de Algete", con las circunstancias particulares para cada una que se indican a continuación:

D^{ña}. Trinidad ha mantenido una relación laboral de carácter indefinido con el Ayuntamiento de Algete desde el 1 de abril de 2002, ostentando la categoría profesional de Monitora-**Socorrista**, con una jornada laboral de 32,24 horas semanales y percibiendo a efectos de despido un salario mensual bruto con prorrateo de pagas extraordinarias de 1869 euros.

D^{ña}. Amalia ha mantenido una relación laboral de carácter indefinido con el Ayuntamiento de Algete desde el 1 de julio de 2000, ostentando la categoría profesional de Monitora-**Socorrista**, con una jornada laboral de 31,50 horas semanales y percibiendo a efectos de despido un salario mensual bruto con prorrateo de pagas extraordinarias de 1812,15 euros.

D^{ña}. Nuria ha mantenido una relación laboral de carácter indefinido con el Ayuntamiento de Algete desde el 13 de marzo de 2002, ostentando la categoría profesional de Monitora-**Socorrista**, con una jornada laboral de 31,36 horas semanales, aunque actualmente tiene reconocida una reducción de jornada por cuidado de menor realizando en consecuencia jornada de 17 horas semanales, y percibiendo a efectos de despido un salario mensual bruto con prorrateo de pagas extraordinarias de 1788,51 euros.

D^{ña}. Josefa ha mantenido una relación laboral de carácter indefinido con el Ayuntamiento de Algete desde el 1 de julio de 2000, ostentando la categoría profesional de Monitora-**Socorrista**, con una jornada laboral de 31,10 horas semanales, aunque actualmente tiene reconocida una reducción de jornada por cuidado de menor realizando en consecuencia jornada de 22,10 horas semanales, y percibiendo a efectos de despido un salario mensual bruto con prorrateo de pagas extraordinarias de 1789,13 euros.

Las trabajadoras no ostentan ni han ostentado la condición de representantes de los trabajadores.

SEGUNDO. Con fecha 4 de mayo de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid anuncio de licitación de concurso para la prestación del Servicio Técnico de la Piscina Municipal de la Ciudad Deportiva Duque de Algete

con un plazo de ejecución de dos años, que fue adjudicado definitivamente con fecha 23 de junio de 2010 a la empresa Gestiones Deportivas y Culturales Assa Sport, S.L., habiéndose suscrito entre el Ayuntamiento de Algete y Gestiones

Deportivas y Culturales Assa Sport, S.L. un contrato administrativo cuyo objeto, en base al Pliego de Prescripciones Técnicas del Concurso, es la prestación de los servicios necesarios y del personal técnico preciso para el funcionamiento de las escuelas deportivas de agua, actividades y baño libre en la piscina municipal "Duque de Algete", temporada de verano e invierno. En dicho contrato se preveía

la posibilidad de que los trabajadores de la empresa y los municipales desempeñarían sus funciones conjuntamente.

TERCERO. Por carta fechada el día 11 de enero de 2011, el Ayuntamiento comunicó a las demandantes la extinción de la relación laboral, con efectos de 25 de enero de 2011, a causa de la amortización de sus puestos de trabajo debido a la situación económica existente. No se han hecho efectivas por el Ayuntamiento de Algete las indemnizaciones que corresponden a las demandantes como consecuencia del despido, alegando nuevamente los problemas económicos existentes.

En dichas cartas, de contenido idéntico, se dice:

Por todo ello, como se desprende de los últimos resultados, el Ayuntamiento de Algete presenta una situación económica claramente negativa, que queda acreditada en el Informe de intervención número 201/2010, sobre situación económica del Ayuntamiento, de fecha 28/12/2010, que se adjunta al presente escrito.

Por otro lado, y debido a la situación económica, nos vemos obligados a establecer una nueva organización del servicio, procediendo a la reorganización y reducción del mismo, debido a la no obligatoriedad de dicho servicio, además de ser deficitario, y proceder a la externalización del mismo con la empresa ASSA SPORT.S.L.

También se considera probada la difícil situación económica del Ayuntamiento, que ya inició un estudio con vistas a la amortización de, entre otros, los puestos de trabajo de las demandantes.

CUARTO. Con fecha 26 de enero de 2011, La empresa demandada publicó en Internet ofertas de trabajo para cubrir la plaza de Monitor de natación y aquaerobic, para impartir clases en Algete, dos plazas más para las mismas funciones a 10 de febrero, señalándose en este segundo anuncio "imprescindible

vivir en la zona de Algete", y una cuarta plaza "Monitor de Natación en Algete", a fecha de 11 de febrero de 2011, comprobándose que en el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2011 y el 27 de enero se contrataron 4 nuevos trabajadores por parte de la empresa demandada, tal y como se desprende del informe de vida laboral. La declaración testifical corrobora que las clases impartidas por las monitoras despedidas se han seguido impartiendo con nuevo personal contratado hasta su finalización por comienzo de la temporada de verano, como es habitual en la piscina.

TERCERO: Frente a dicha sentencia se anunciaron recursos de suplicación por el/la Sr/a. Letrado D/ D^a. MARIA JOSE NUÑEZ OVIEDO, en nombre y representación de la parte actora, y por el/la Sr/a. Letrado D/D^a. FRANCISCO JOSE MALFEITO NATIVIDAD en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE ALGETE tal, siendo este último recurso objeto de impugnación por la contraparte. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma. Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las actoras y el Ayuntamiento demandado formulan recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, pidiendo aquéllas la revisión del relato fáctico y el examen del derecho aplicado, y limitándose éste a pedir esto último.

Así, las actoras piden en primer lugar, al amparo del artículo 191 b) LPL , que se adicione un nuevo hecho probado en los términos que proponen, recogiendo la Disposición Adicional Tercera del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Algete .

Sin embargo, no es posible ignorar que los Convenios Colectivos, por su carácter normativo, no constituyen documento que pueda sustentar la revisión pedida al amparo del apartado b) del artículo 191 LPL , sin perjuicio de que, debido a ese carácter, puedan tenerse en cuenta a la hora de examinar el derecho aplicado en la sentencia. Por lo que, con arreglo a lo expuesto, ha de decaer el motivo Primero del recurso de las actoras.

SEGUNDO.- Al examen del derecho aplicado dedican las actoras el motivo Segundo y la demandada el motivo Único de su recurso, en los que, al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral , denuncian aquéllas la infracción de la Disposición Adicional Tercera del Convenio antecitado y la demandada la infracción de lo dispuesto en el artículo 52. c) del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 51.1 del propio Estatuto.

Ahora bien, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución de las cuestiones planteadas en estos motivos deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Constituyendo el despido la forma de extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario, el art. 108.1 de la Ley de Procedimiento Laboral , al igual que el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores , determina que el Juez ha de calificar en el fallo de la sentencia el despido como procedente, improcedente o nulo, habiéndose establecido, tras la reforma operada en el Estatuto de los Trabajadores por la Ley 11/1994, de 19 de Mayo, que se ha de declarar improcedente el despido - art 55.4 del Estatuto de los Trabajadores - tanto en el supuesto de que no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación como cuando en su forma no se ajuste el despido a lo establecido en el apartado 1 del propio art. 55, en que se exige que el despido sea notificado por escrito al trabajador haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos, equiparándose a estos supuestos aquéllos en que no pueda operar la causa alegada por la empresa para el despido del trabajador.

2ª) Sentado lo anterior, y habiendo denunciado el Ayuntamiento en su recurso la infracción de los artículos antecitados, se ha de significar que, contemplada en el artículo 52. c) del Estatuto de los Trabajadores como uno de los supuestos de extinción (en realidad y más propiamente, despido, contra el que se puede recurrir como si se tratase de despido disciplinario - art. 53.3 ET -) la necesidad objetivamente acreditada de amortizar un puesto de trabajo individualizado, cuando, tratándose de empresas de menos de cincuenta trabajadores, no procediera utilizar los servicios del trabajador afectado en otras tareas de la empresa en la misma localidad, la Ley 11/1994, de 19 de mayo, dió nueva redacción al antecitado art. 52. c) del Estatuto de los Trabajadores , permitiendo dicho despido cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el art. 51.1 ET , es decir, las que posibilitan el despido colectivo, y en número inferior al establecido para éste (es decir, menos de 10 trabajadores en empresas de menos de cien; menos del 10% de los trabajadores en empresas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores; y menos de 30 trabajadores en empresas de trescientos o más trabajadores). Por lo demás, tanto antes como después de la Ley 11/1994, los requisitos de dicho despido vienen establecidos en el art. 53 del Estatuto de los Trabajadores , si bien la mencionada Ley dió nueva redacción a la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, referente al preaviso, disponiendo asimismo una redacción nueva para el apartado 4 del referido art. 53 ET , estableciéndose la obligación del juzgador de declarar de oficio la nulidad del despido, entre otros supuestos, cuando el empresario hubiera incumplido los requisitos de forma establecidos en el apartado 1 del art. 53.

Así, exigiéndose para que proceda la extinción que se acredite la necesidad objetiva de amortizar un puesto de trabajo individualizado, los elementos que integran el despido por razones económicas son la existencia de causa, la amortización de puesto de trabajo y la funcionalidad de los despidos (Sª T.S. de 14-6-1996). Mientras que en lo que respecta a las causas técnicas, organizativas y de producción, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en las Sentencias de 10 de mayo de 2006 (RJ 2006, 7694) (rec. 725/05), 31 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3971) (rec. 49/05) y 11 de octubre de 2006 (RJ 2006, 7668) (rec. 3148/04), ha señalado que, referido a empresas u organizaciones, el término genérico "dificultades", que el art. 52.c) ET EDL 1995/13475 utiliza para describir la coyuntura de la empresa afectada por las "causas técnicas, organizativas o de producción" justificativas del despido, es sinónimo de problemas de gestión o pérdidas de eficiencia en una u otra de las áreas en que se despliega su actividad.

Debiendo subrayarse que el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de junio de 1996 , al analizar estos preceptos ya señalaba que el legislador ha querido distinguir cuatro ámbitos de afectación en los que puede incidir la causa o factor desencadenante de los problemas de rentabilidad o eficiencia que están en el origen del despido por motivos económicos: 1) el ámbito de los medios o instrumentos de producción (causas técnicas); 2) el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal (causas organizativas); 3) el ámbito de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado (causas productivas); y 4) el ámbito de los resultados de explotación (causas económicas). No obstante lo anterior, en sentencia de 21 de julio de 2003 añade que el artículo 52.c) ET separa claramente las causas económicas de las causas técnicas, organizativas y de producción, valorando de distinta manera los hechos constitutivos de las mismas, y sin perjuicio de que en determinadas situaciones puedan concurrir varias de ellas a un tiempo (STS 14/6/1996 , STS 6/4/2000).

De modo y manera que ha de quedar debidamente acreditada, además de una situación negativa de la empresa demandada, una clara conexión de funcionalidad entre la medida extintiva y la finalidad que se le asigna, exigiéndose que se haya producido la amortización de los puestos de trabajo debido a tal situación.

Tales criterios han de ser tenidos en cuenta también a la hora de interpretar la normativa vigente a raíz de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 10/2010, sustituido más tarde por la Ley 35/2010, aun cuando se hayan atemperado los requisitos del despido por causas objetivas.

3ª) Todo lo anterior debe tenerse presente en el supuesto de autos, en que, según se recoge en la sentencia de instancia, el Ayuntamiento ha continuado ofreciendo el servicio, que se ha prestado por la empresa adjudicataria bajo el poder directivo de dicho Ente local, trabajando los empleados del Ayuntamiento con los de la empresa; habiendo puesto de relieve asimismo la resolución recurrida que el servicio ha sido prestado por nuevos trabajadores contratados específicamente para ese fin.

Y desde estas premisas resulta indudable que, con independencia de la situación económica del Ayuntamiento demandado, no cabe considerar ajustada a derecho la extinción del contrato de las actoras, con arreglo a la normativa de referencia, tal como se razona en la sentencia de instancia, debiendo declararse por ello la improcedencia de los despidos acordados, lo que obliga a rechazar el recurso del demandado.

4ª) A su vez, en lo que respecta al motivo Segundo del recurso de las demandantes, se ha de estimar necesariamente, en tanto en cuanto la opción entre readmisión o indemnización en caso de despido declarado improcedente les corresponde a los trabajadores, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Algete , debiendo revocarse la sentencia en este punto, con arreglo a lo solicitado.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que **desestimando el recurso de suplicación** interpuesto por la representación legal del Ayuntamiento de Algete y estimando el recurso de suplicación presentado por Josefa , Nuria , Trinidad y Amalia contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 24 de los de MADRID, de fecha 21 de junio de 2011 , en los autos número 241/2011, en virtud de demanda presentada por las actoras frente al AYUNTAMIENTO DE ALGETE y GESTIONES DEPORTIVAS Y CULTURALES ASSA SPORT SL, en reclamación por Despido, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** dicha resolución en el sentido de establecer que la opción entre readmisión o indemnización les corresponde a las demandantes, en los términos indicados, confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia y condenando al Ayuntamiento recurrente a abonar al letrado que ha impugnado su recurso la cantidad de 300 euros, en concepto de honorarios.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.



Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número 282700000679211 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Angel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ